



Universidad de Las Américas
Maestría en Derecho Procesal Constitucional

- Ensayo Académico -

Los límites del hábeas corpus correctivo: Caso Jorge Glas

Juan Esteban Silva Vela

Quito, noviembre de 2022

Índice

Introducción.....	1
1 El hábeas corpus correctivo en el Ecuador.....	4
1.1 Hábeas corpus e integridad personal.....	4
1.2 Los principales parámetros de la sentencia 365-18-JH/21	8
1.3 Los límites del hábeas corpus correctivo: caso Jorge Glas.....	11
1.3.1 Falta de competencia del juez de Manglaralto	11
1.3.2 No se debían otorgar medidas alternativas de privación de libertad	13
1.3.3 La sentencia dentro del caso Jorge Glas carece de motivación suficiente	14
2 Conclusiones	14
3 Referencias	16

Introducción

El tema del ensayo académico es los límites del hábeas corpus correctivo en el caso Jorge Glas. Desde la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), que entró en vigencia en el año 2008, se estableció varias garantías jurisdiccionales para la protección de derechos y entre ellas, la garantía de hábeas corpus. Esta garantía dentro del Ecuador constituye un hecho importante para la protección de derechos contra los abusos provenientes por el Estado. Pues su naturaleza busca proteger a los ciudadanos contra las detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, la tortura, y los tratos crueles, inhumanos y degradantes

Nuestra Constitución dentro de su artículo 89 amplió la garantía de hábeas corpus, y determinó que esta acción tiene por finalidad proteger la libertad personal, también tiene otro fin, el cual hace alusión a la protección del derecho a la vida e integridad física de las personas, quienes, no obstante encontrarse legítimamente privadas de su libertad, se encuentran expuestas a condiciones que pongan en riesgo aquellos derechos. Además, que los operadores judiciales son responsables de proteger la libertad personal, la vida e integridad física de las personas dentro del marco del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y, en fin, contribuir a fortalecer la protección judicial de los derechos fundamentales.

El artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), establece también que esta acción tiene el fin de proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de la libertad. De las normas antes citadas, a la acción de hábeas corpus le corresponde un alcance más amplio, que incluye otros derechos como, la integridad personal y otros conexos a esta, que podrían eventualmente ser vulnerados durante la privación de la libertad. El hábeas corpus procede como una acción correctiva, con el fin de garantizar los derechos de las personas durante la privación de la libertad.

El problema consiste en que, la Corte Constitucional emitió la sentencia 365-18-JH/21 sobre el alcance del hábeas corpus, como la garantía jurisdiccional para la protección de la integridad personal frente a la tortura y tratos crueles inhumanos y

degradantes en el ámbito carcelario. Dentro de esta sentencia, la Corte Constitucional determina que, el juez sustanciador que conozca afectaciones a la integridad personal o tentativas contra la vida de los privados de libertad, debe dictar todas las medidas tendientes a proteger aquellos derechos. De manera excepcional, se puede dictar medidas alternativas de privación de libertad, pero solo cuando la condena no sea por delitos que generen riesgos a las víctimas, que no provoquen conmoción social, y que la persona privada de libertad se encuentre en indefensión.

De manera lamentable, algunas personas privadas de la libertad han pretendido acceder al hábeas corpus correctivo para poder obtener su libertad, haciendo uso de precedente vinculante antes indicado transgrediendo la naturaleza de este recurso. Varios profesionales del derecho distorsionan los límites que establece el precedente vinculante para esta acción. Siendo un ejemplo claro el caso Jorge Glas, en donde el juez de instancia, aplicó un hábeas corpus sin conocer los límites o restricciones del mismo, emitiendo una resolución favorable, aun cuando no se observaron los requisitos necesarios tanto de forma como de fondo.

Por tanto, el tema se concentra en analizar los límites emitidos por la Corte Constitucional en su precedente vinculante del hábeas corpus correctivo en el caso Jorge Glas, con el fin de conocer si la acción planteada se encontraba dentro de los límites que se determina en la sentencia emitida por el máximo órgano de justicia constitucional. Varios profesionales del derecho, entre jueces de instancia y abogados, no conocen a profundidad los límites que determina la sentencia 365-18-JH/21 y realizan un indebido planteamiento de esta acción constitucional, afectando al sistema de justicia constitucional por la indebida activación de esta garantía y abuso de la misma. Finalmente, el problema del ensayo académico se resume en la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los límites del hábeas corpus correctivo que determina la Corte Constitucional para su aplicación, dentro del caso Jorge Glas?

La posición personal del autor sobre el problema planteado es que, en el caso Jorge Glas se rebasaron los límites del hábeas corpus correctivo, contenidos dentro de la sentencia 365-18-JH/21. En el caso Jorge Glas el hábeas corpus correctivo presentado en Manglaralto no procedía, debido a que presenta varios errores como la competencia del juzgador y falta de apreciación de las medidas de protección de los derechos vulnerados.

El desconocimiento en cuanto a la aplicación de medidas alternativas de privación de libertad, dejando de lado las excepciones que determina la sentencia.

El ensayo académico tiene como objetivo general: Investigar cuáles son los preceptos de aplicación del hábeas corpus correctivo emitido por la Corte Constitucional y determinar sus límites, mismos que debían ser aplicados en el caso Jorge Glas, con el fin de no crear un abuso sobre esta garantía jurisdiccional. Con respecto al objetivo general, cabe plantearse los siguientes objetivos específicos: Describir los aspectos conceptuales de la acción de hábeas corpus e integridad personal y su función en la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad. Establecer cuáles son los parámetros que debe cumplir un hábeas corpus correctivo, de acuerdo a la sentencia 365-18-JH/21. Determinar los límites del hábeas corpus correctivo en el Caso Jorge Glas.

La metodología del ensayo académico es la siguiente: El ensayo académico es cualitativo. Se empleará el método dogmático jurídico e interpretativo de la norma constitucional y legal; para este fin, se tomarán en cuenta los principios métodos y reglas del derecho procesal constitucional. El estudio de literatura especializada y doctrina servirá para describir el marco teórico y conceptual del ensayo académico y para la identificación de las principales posiciones sobre el objeto de estudio. También se incluirá el estudio de jurisprudencia nacional e internacional tanto para precisar los problemas procesales relacionados al tema de estudio, como para el desarrollo de argumentos. Eventualmente, se recurrirá al análisis de la legislación comparada para evidenciar cómo se han resuelto los problemas tratados en otros países.

Para el tratamiento del material del ensayo académico se empleará la investigación documental, que comprende: (1) la búsqueda sistemática de todo el marco normativo, de publicaciones electrónicas confiables (revistas y libros), de bancos de datos y repositorios de centros de investigación, y de la jurisprudencia nacional e internacional pertinente. (2) La identificación y tratamiento del material relevante. (3) El procesamiento de la información mediante resúmenes y notas. (4) La redacción del informe final del ensayo académico.

Este trabajo está estructurado de la siguiente manera: (1) se expone el hábeas corpus e integridad personal (2) los principales parámetros de la sentencia 365-18-JH/21; (3) los límites del hábeas corpus correctivo; caso Jorge Glas.

1 El hábeas corpus correctivo en el Ecuador

En el presente apartado se estudiará el hábeas corpus desde los aspectos conceptuales y su evolución dentro del sistema constitucional ecuatoriano. Además, se determinará los parámetros del hábeas corpus correctivo que determina la Corte Constitucional dentro de su sentencia 365-18-JH/21 para la aplicación del hábeas corpus correctivo. Se efectuará un análisis del caso Jorge Glas, en el cual se presenta un hábeas corpus correctivo en base a la sentencia 365-18-JH/21 ante un juez de instancia en Manglaralto, con el fin de determinar si la sentencia emitida por el juez cumplió con lo determinado dentro de la jurisprudencia vinculante 365-18-JH/21, tomando en cuenta cuestiones de competencia, mediadas de protección y excepciones.

1.1 Hábeas corpus e integridad personal

El hábeas corpus es la garantía jurídica más antigua para tutelar los derechos de las personas, que ha tenido una larga evolución y una estrecha vinculación con la historia política y constitucional. Su aparición se remonta en la antigüedad, su origen podría determinarse en la antigua Roma, donde, se determinaba a esta acción de *habeas corpus* exhibendo, cuyo objetivo radicaba en defender la libertad de quienes no estaban bajo la esclavitud y la servidumbre. Siendo así que bajo esta acción se podía ordenar la exhibición del hombre cuya condición era libre, permitiendo observarlo en persona y se lo toque (García, 1973).

El hábeas corpus comenzó a trasladarse a otras regiones como el caso del derecho inglés, el autor Miño (2021) manifiesta:

“El derecho inglés en el siglo XII, donde las Cortes Reales del *Common Law* crearon el “*writ*” (recurso) de hábeas corpus, que más adelante fue oficialmente reconocido 1215 en la carta Magna. Luego, en 1688, el Parlamento Inglés emitió el “*Petition of Rights*” (“petición de derechos”), donde se reafirmó la prohibición de arrestar a una persona arbitrariamente. Mediante su activación, una corte podía exigir al rey o a sus ministros que trajeran ante ella a una persona detenida, para que ésta pudiera determinar si su arresto era o no legal” (p. 170).

El hábeas corpus se comenzó a trasladar a las colonias inglesas, y para que posteriormente se consagre, a nivel federal en los Estados Unidos. Esta acción continua

su camino, para ser adoptada por legislaciones latinoamericanas, consagrándose por primera vez en Brasil en 1830 y en otras legislaciones como la mexicana, donde se crearon varias figuras análogas a nivel constitucional. Posteriormente y de forma progresiva se dio una acogida del hábeas corpus en Latinoamérica, desarrollándose según el sistema judicial de cada estado.

En el Ecuador la acción de hábeas corpus se incorpora en la constitución de 1929, en la cual se consideraba que la persona que se creyere indebidamente detenido, por sí mismo o por cualquiera a su nombre, presentar la demanda. En ese sentido en 1933 en nuestro país se emite la Ley de Derecho de Hábeas Corpus que determinaba como autoridades competentes para su conocimiento, a presidente del consejo provincial, presidente de la corte superior, presidente del consejo de estado, etc. En el año de 1945 la constitución determino que la única autoridad competente para conocer la acción es el presidente del consejo del Cantón. En el año de 1998 la Constitución determinaba que el alcalde era el competente para conocer estas acciones.

En el año de 2008 entra en vigencia la nueva y vigente Constitución del Ecuador, y presenta cambios en cuanto a la acción de hábeas corpus, en ese aspecto Grijalva (2010) manifiesta que:

“La principal reforma que trae la Constitución de 2008 en cuanto a hábeas corpus, consiste en que éste ya no se presenta ante los alcaldes sino ante los jueces ordinarios, y su apelación no se interpone ante la Corte Constitucional sino ante las cortes provinciales, en un esfuerzo por acercar la justicia constitucional a los ciudadanos. También aquí había buenos motivos para la reforma, pues algunos alcaldes no prestaban mayor atención a esta función permitiendo que muchas detenciones ilegales se prolongarían mucho más allá de los plazos constitucionales. En cuanto a las apelaciones ante el antiguo Tribunal Constitucional, al igual que en el caso del amparo, éstas se dificultaban por distancias, tiempos y costos cuando quienes apelaban viven en provincias” (p. 78).

La Constitución del 2008 dentro de su artículo 89 reconoce a la acción de hábeas corpus y determina su objeto el cual es recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad. En ese sentido Cordero y Yépez (2015) manifiestan:

“Los derechos tutelados por la garantía de hábeas corpus son la libertad personal, ya que en última instancia se define si la persona permanece o no detenida, pero además busca protegerla vida y la integridad personal dado que de la experiencia hemisférica se desprende que en los períodos de incomunicación o de incertidumbre del paradero de la persona es cuando la tortura, la ejecución extrajudicial o la desaparición forzada de personas tiene una mayor posibilidad de ocurrir” (p. 110).

En ese sentido también Aguirre (2013) determina:

“Las juezas y los jueces van a desempeñar un rol fundamental en la protección y garantía de la libertad personal, en tanto, se convierten en los operadores judiciales responsables de proteger la libertad personal, la vida y la integridad física de las personas dentro del marco del Estado constitucional de derechos y justicia; y, en fin, contribuyan a fortalecer la protección judicial de los derechos fundamentales” (p. 176).

Se puede determinar que la acción de hábeas corpus en el Ecuador a partir de la Constitución del 2008, no solo tiene el fin históricamente otorgado durante la historia de la protección del derecho a la libertad. Sino que se desarrolla más allá, protegiendo el derecho a la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad. El hábeas corpus puede ser visto como esa garantía que corrige y protege los derechos de las personas privadas de la libertad cuando estos son limitados, suspendidos o quitados por parte del Estado siempre y cuando se determine una real vulneración. En tal sentido autor Guerrero (2020), afirma “el hábeas corpus, además de proteger la libertad personal, protege el derecho a la vida y a la integridad física de las personas privadas de la libertad.” El autor Valarezo, Coronel y Durán (2019), comparten la misma idea determinando:

“El hábeas corpus es una de las garantías jurisdiccionales especiales de protección a los derechos humanos, pertenece a la esfera del control difuso de los derechos fundamentales. Su regulación debe provenir de un mandato constitucional, por tanto, constituye un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos. Es el hábeas corpus, un proceso especial y preferente, por el que se solicita del órgano jurisdiccional competente el restablecimiento del derecho constitucional vulnerado” (p. 473).

En ese sentido la Corte Constitucional ha emitido un precedente vinculante, la sentencia 365-18-JH/21, sobre el alcance del hábeas corpus como la garantía jurisdiccional para la protección de la integridad personal frente a la tortura y tratos

cruels inhumanos y degradantes en el ámbito carcelario. Erazo (2021), determina que, “Esta decisión es de suma importancia, ya que realiza un análisis integral de la vulneración sistemática e institucionalizada que existe en los centros de rehabilitación social del Ecuador, dejando de lado el análisis de casos aislados y más bien buscando una solución por parte del Estado para dicha problemática”.

Soria (2021) en este sentido explica:

“La Corte Constitucional hace un avance inmenso con esta sentencia en cuanto a los parámetros de aplicación de la acción de habeas corpus; a pesar de esto, evidentemente las decisiones eran urgentes, el 24 de marzo de 2021 la Corte Constitucional emitió la sentencia del caso No. 365-18-JH y acumulados (acumuló los casos: No. 365-18-JH, No. 278-19-JH, 398-19- JH y 484-20-JH) analizando así el alcance de la acción de habeas corpus como garantía para la protección del derecho a la integridad personal frente a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito carcelario, evidenciando además vulneraciones estructurales y sistemáticas de estos derechos en el sistema de rehabilitación social y, estableciendo a la vez parámetros mínimos a fin de asegurar los derechos de las personas privadas de libertad” (p. 341-342).

Siguiendo la misma línea el autor Freire (2021) determina:

“En concordancia con lo que plantea la doctrina y lo que contempla la norma respecto al objeto y finalidad del hábeas corpus correctivo, se entiende a éste como un mecanismo útil y oportuno para atender los atropellos que se evidencian diariamente en los centros de reclusión en Ecuador, pues uno de los mayores problemas que existen en este sistema es el hacinamiento y la corrupción y con ello se generan una serie de efectos negativos que contravienen los derechos fundamentales del detenido” (p. 21).

La Corte Constitucional dentro de esta sentencia determina el alcance de la acción de hábeas corpus como garantía de protección al derecho a la integridad personal de manera general y amplia, se ha indicado también como el establecimiento de derechos implica una obligación de generar garantías de protección específica. En tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), dentro del caso Caso Ximenes López vs. Brasil, hace también referencia a la integridad personal, que se refiere a:

“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o

degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.

Además, en el caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia de 11 de mayo de 2007 establece que; “La Corte recuerda que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos por el Derecho Internacional. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al jus cogens internacional”. También, la Corte Constitucional, retoma lo plasmado en las OC-8/87 y OC-9/87, indispensabilidad del hábeas corpus como garantía judicial para la protección de derechos determinado que: “es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura”.

1.2 Los principales parámetros de la sentencia 365-18-JH/21

Dentro de la sentencia 365-18-JH/21 se establecen los parámetros de aplicación del hábeas corpus correctivo, y está procede, para corregir vulneraciones y garantizar los derechos de las personas durante la privación de su libertad o por restricciones a la misma. La Corte Constitucional en la sentencia 365-18-JH/21 ha indicado que:

“El hábeas corpus es la garantía constitucional jurisdiccional idónea para la protección directa, inmediata y eficaz, del derecho a la integridad personal; por tanto, es un medio para hacer efectiva la protección frente a la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. El hábeas corpus correctivo tiene como finalidad corregir situaciones que generan vulneración de derechos durante la privación o restricción de la libertad” (Sentencia, Corte Constitucional, 2021).

Es así que la Corte Constitucional reconoce que esta variante de hábeas corpus es una concepción relativamente reciente de la teoría constitucional, mediante la cual, se trata de proteger los derechos de las personas privadas de la libertad, por acciones u omisiones por parte del estado. En la misma línea, Flores y Pinos (2022), respecto a esta garantía manifiestan que, “frente a aquellas situaciones que generen actos degradantes, tortura, tratos crueles e inhumanos, es importante corregirlos, por cuanto, vulneran bienes jurídicos tutelados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos”. En este sentido, Oyarte, Quintana y Garnica (2020), respecto el hábeas corpus

mencionan que, “protege la libertad, la vida, la integridad física; y, otros derechos conexos”.

Dentro de la sentencia 365-18-JH/21, se determina la competencia ante qué juez se debe de presentar la acción de hábeas corpus correctivo. Primero que acorde a lo que determina el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, en los casos en los cuales una persona tenga una sentencia ejecutoriada y se encuentre cumplimiento una pena, la acción de hábeas corpus correctivo deberá ser presentada ante las y los jueces de garantías penitenciarias donde se cometió la vulneración de derechos. Además, determina que, por mandato constitucional y legal, es obligación de los jueces de garantías penitenciarias asegurar los derechos de las personas privadas de la libertad durante el cumplimiento de una pena, así como ejercer control y supervisión sobre las decisiones de las autoridades penitenciarias.

En la sentencia 365-18-JH/21 se determina, que en los cantones en los que no exista jueces de garantías penitenciarias el juez competente para conocer la causa, serán los jueces de garantías penales. En los cantones que no existan jueces de garantías penales, serán competentes para conocer la acción los jueces multicompetentes, siempre que las personas privadas de la libertad estén cumplimiento una pena. En los casos que la detención devenga de un proceso penal o una orden de prisión preventiva que sea legítima y legal, y se desprende que ha existido violaciones a la integridad personal, será competente para conocer la causa la Sala de la Corte Provincial de Justicia de cada provincia, donde se efectuó la vulneración del derecho.

En el mismo sentido en los casos que devenga de un proceso penal o una orden de prisión preventiva que sea ilegítima, ilegal o arbitraria, se desprende que ha existido una vulneración al derecho a la integridad personal, también será competente la Corte Provincial de Justicia. En estos casos se podrá determinar las medidas alternativas a la prisión preventiva, hasta que la o el juez que conoce la causa penal revoque o sustituya las mismas.

Si la jueza o juez no es competente para conocer la acción de hábeas corpus correctivo deberá inmediatamente motivar suficientemente las razones de su incompetencia, pues la regla general según el artículo 7 de la LOGJCC prescribe que debe conocer la causa. Además, no podrá disponer el archivo por ser incompetente en razón del territorio o los

grados, sino que deberá remitir de forma inmediata el expediente al juez competente quien abarcará conocimiento.

Dentro de la sentencia 365-18-JH/21 establece, que dentro de los procesos que se origina por el cumplimiento de una medida cautelar o por el contrario se trata del cumplimiento de una pena y cuando la persona se encuentra legal y legítimamente privada de su libertad como consecuencia del cumplimiento de una pena, la Corte Provincial de Justicia y el juez o jueza de garantías penales, penitenciarias o multicompetentes respectivamente, deberán dictar todas las medidas necesarias para proteger el derecho a la integridad personal.

Determinado que el hábeas corpus no es un mecanismo para la revisión de la pena, ya que existen otros mecanismos los cuales cumplen esta función en la vía ordinaria. En ese sentido Pinos (2021), determina que “en tal virtud, no se puede ser utilizada para modificar la sentencia condenatoria, peor aún como recurso”. Miño (2021), en esa línea manifiesta “es importante destacar que el hábeas corpus no tiene por objeto determinar la responsabilidad o la inocencia de ninguna persona por la comisión de algún acto ilícito”.

La sentencia 365-18-JH/21, ha establecido que entre las medidas que pueden otorgar los jueces tanto de instancia, como la Corte Provincial en atribución de sus competencias, es la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación casos en los cuales se determine afectación al derecho a la salud con relación a la integridad personal. Traslado a otro centro de privación de libertad para precautelar la integridad personal, custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias.

Ahora la Corte Constitucional dentro de su sentencia 365-18-JH/21, ha determinado que dentro de la acción de hábeas corpus correctivo y de manera excepcional, en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga de sus veces según lo que se ha analizado, podrá disponer medidas alternativas de privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades,

personas con enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso concreto y de forma motivada.

En cuestión a la prueba dentro de esta acción de hábeas corpus, la prueba recae sobre las entidades accionadas de acuerdo a lo que estipula el artículo 16 numeral 4 de la LOGJCC. Debido a que es obligación del Estado dar una explicación y justificar que no existió una vulneración al derecho a la integridad personal. En los casos que se incumpla con esta justificación que debe ser convincente y satisfactoria se presumirá que el Estado en razón de la inversión de la carga de la prueba es el responsable.

Además, se determina que el juez que conoce el hábeas corpus deberá considerar que la persona privada de libertad no tiene la igualdad de condiciones para la obtención de pruebas y que ante esta falta de prueba el juzgador podrá solicitar de oficio prueba pertinente para esclarecer los hechos. En aquellos casos donde las víctimas han sufrido agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la víctima y se convierte en una evidencia fundamental en este tipo de agresiones.

1.3 Los límites del hábeas corpus correctivo: caso Jorge Glas

Dentro del caso Jorge Glas planteado en Manglaralto, existe una inobservancia en cuanto al precedente estipulado por la Corte Constitucional esto es la sentencia 365-18-JH/21. En donde el juzgador al momento de resolver no tomo en cuenta la sentencia, la competencia y cuando caben las medidas alternativas de privación de libertad. El juez al dictar una sentencia favorable para el señor Jorge Glas, en donde no se observan los requisitos necesarios tanto de forma como de fondo, resulta perjudicial, no solo para la justicia constitucional, sino para la sociedad y quienes son los legítimos beneficiarios de esta garantía de hábeas corpus correctivo.

1.3.1 Falta de competencia del juez de Manglaralto

La acción de hábeas corpus presentada por Jorge Glas, posee varios errores, primero el de competencia debido a que el Juez de Manglaralto no era competente para conocer el hábeas corpus correctivo, la sentencia 385-18-JH/21, expresa la competencia de los

jueces para conocer esta acción, estableciendo que si existe sentencia ejecutoriada y se está cumpliendo la pena no se presentará ante cualquier juez, sino ante el Juez de Garantías Penitenciarias del lugar donde está privado de la libertad con apego al artículo 230, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), en el cual se le da competencia a los jueces de Garantías Penitenciarias para conocer las garantías jurisdiccionales respecto de personas privadas de la libertad.

La Corte Constitucional, dentro de la sentencia 365-18-JH/21, establece que, de no existir jueces de garantías penitenciarias, quienes tienen las competencias son los jueces penales o de no existir estos serán los jueces multicompetentes. En ese sentido Jorge Glas no podía ser juzgado por el juez de Manglaralto debido a que dentro de su demanda manifiesta que ha recibido tratos inhumanos, crueles, degradantes y la violación a su derecho a la salud se la realizó dentro del Centro de Privación de la Libertad de Latacunga.

En tal sentido, el juez competente para conocer el hábeas corpus correctivo del señor Jorge Glas es el juez de garantías penitenciarias de Latacunga, y no el juez de Manglaralto, quien debía declararse incompetente según el artículo 7 de la LOGJCC, en razón del territorio o los grados, deberá inadmitir la acción en su primera providencia, pero no disponer al archivo, sino que remitir en forma inmediata el expediente al juez competente que en este caso debió ser un juez de garantías penitenciarias de Latacunga. En tal sentido en razón a la incompetencia, Bermeo y Guerra (2021), determinan que “Incompetencia por razón del territorio y grados. - La que surge cuando el acto u omisión o sus efectos, no surtieron dentro de la jurisdicción que tiene el juez constitucional.”.

En efecto en la Corte Provincial de Santa Elena declaro, que el juez de Manglaralto no tenía competencia en razón de territorio para conocer la acción de hábeas corpus planteada por el señor Glas. Determinan que dentro de primera instancia no se aplicó lo que determina el precedente jurisprudencial 385-18-JH/21, en razón de competencia para conocer la acción de hábeas corpus correctivo. Además de que el juez no aplicó la regla contenida en el artículo 7 de la LOGJCC, lo que trajo consigo que la Corte Provincial de Santa Elena declare el error inexcusable contra el juez de Manglaralto contenido en el artículo 209 numeral 7 de Código de la Función Judicial.

1.3.2 No se debían otorgar medidas alternativas de privación de libertad

¿El juez de Manglaralto podía otorgarle la libertad a Jorge Glas mediante el hábeas corpus correctivo o se debía aplicar otras medidas reparatorias? En ese sentido el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador establece; que, en caso de verificarse cualquier forma de tortura trato inhumano cruel y degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Para aclarar esta situación la Corte Constitucional, dentro de la Sentencia 365-18-JH/21, establece que es lo que debe de hacer un juez en un hábeas corpus correctivo, manifestando que si se desprende que dentro del hábeas corpus han existido violaciones a la integridad personal, los jueces de garantías penitenciarias o de garantías penales, deberán dictar inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger la integridad personal y que estas deben proteger eficaz e integralmente la integridad de la persona privada de la libertad.

Dentro de la sentencia 365-18-JH/21, se establecen las medidas que se pueden disponer dentro del hábeas corpus, como la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, la prevención de represalias. Además, establece una excepción en la que dice que las personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o provoquen conmoción social, podrá disponer lo que establece el artículo 89 de la Constitución que son medidas alternativas a la privación de la libertad.

En este sentido, al señor Jorge Glas se le debían haber atribuido otro tipo de medidas, es decir, aquellas no alternativas a la privación de la libertad; primero, porque él dentro de su demanda afirma que padece varias enfermedades las cuales pueden ser tratadas dentro de un centro de salud, segundo, el señor Glas no pertenece a ningún grupo como adolescentes, personas con discapacidad, personas que padezcan enfermedades catastróficas. Además, y por último los delitos por los que fue juzgado Jorge Glas, son delitos que provocan conmoción social dentro del país, debido a que en atribución al cargo que ejercía cometió estos delitos.

1.3.3 La sentencia dentro del caso Jorge Glas carece de motivación suficiente

La sentencia del Juez de Manglaralto carece de motivación, debido a que no analiza los precedentes jurisprudenciales aplicables de la Corte Constitucional. Esta sentencia se basa en los antecedentes, pero nunca determina las razones de la decisión, el juez en ningún momento entra a analizar su competencia para resolver el caso, en base al precedente vinculante el cual establece reglas para la misma. Lo que da a suponer el juez es que estaría actuando con un interés en el caso, debido a que sus actuaciones se ajustan con el fin de otorgar la libertad al señor Jorge Glas.

Dentro de la sentencia de Manglaralto, nunca considera la posibilidad de dar medidas de protección para la atención de su integridad personal del señor Jorge Glas, siendo que los jueces tienen el deber de precautelar los derechos humanos frente a situaciones de riesgo. Determina medidas alternativas a la privación de libertad, sin tomar en consideración que la misma sentencia 365-18-JH/21, establece las excepciones cuando no procede otorgar las mismas, esto es cuando el delito sea grave o genere conmoción social, y el caso del señor Jorge Glas se encuentra dentro de estas dos excepciones.

2 Conclusiones

De la investigación realizada sobre los límites del hábeas corpus correctivo; caso Jorge Glas, se pueden extraer las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. En el año de 2008 el hábeas corpus, deja de tener su función histórica de solo proteger el derecho a la libertad de las personas, si no va más allá y determina que se deberá de proteger el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad. A partir de ahí y con el desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional emite un precedente vinculante sobre el hábeas corpus correctivo contenido en la sentencia 365-18-JH/21, en donde establece la acción de hábeas corpus como una garantía para la protección del derecho a la integridad personal y estableciendo parámetros que sirvan como garantía para asegurar los derechos de las personas privadas de la libertad.

2. La Sentencia 365-18-JH/21, determina algunos parámetros para la aplicación del hábeas corpus correctivo. Con el fin de que no crear un abuso sobre esta garantía

jurisdiccional, y no desvirtuar su objeto el cual se establece dentro de la sentencia. En este precedente constitucional se determina la competencia de los jueces, así, por ejemplo, en los casos que la persona privada de la libertad tenga una sentencia ejecutoriada y se encuentre cumpliendo la pena, el juez competente será el de garantías penitenciarias de haberlo y en los cantones que no existan, serán los de garantías penales o multicompetentes quienes conozcan esta acción. Además, en los casos que devenga de orden de prisión preventiva, la competencia recaerá sobre la Corte Provincial de Justicia, donde se cometió la vulneración a los derechos, también así en los casos que la orden de prisión preventiva sea ilegal, arbitraria o ilegítima. La Corte Provincial podrá determinar medidas alternativas de prisión preventiva, hasta que la o el juez que conoce la causa revoque o sustituya las mismas.

3. La acción de hábeas corpus correctivo se establece bajo los principios de rapidez, inmediatez y eficacia, los cuales rigen en todas las garantías jurisdiccionales. Dentro de esta sentencia también se establece la inversión de la carga de la prueba de acuerdo a la LOGJCC. Determinando que, si el estado no justifica de manera satisfactoria y convincente que no existió vulneración de derechos de las personas privadas de libertad, se lo decretará como responsable. Se determina que, el juez no puede suponer que la persona privada de la libertad presente pruebas que demuestren la vulneración del derecho, debido a la subordinación que se encuentra con el Estado y es ahí donde el juez podrá ordenar prueba de oficio para conocer a profundidad los hechos que causaron la vulneración de derechos. En los casos de agresión sexual en donde no exista evidencia médica solo bastará con la declaración de la víctima y será evidencia fundamental.

4. El precedente constitucional 365-18-JH/21, determina las medidas de protección que pueden ordenar los jueces ante la evidente vulneración de los derechos de las personas privadas de la libertad. Entre estas puede disponer la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias. Además, excepcionalmente se podrá dar medidas alternativas a la privación de la libertad en concordancia con el artículo 89 de la Constitución, en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad no generen riesgos potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social.

5. En el caso Jorge Glas se puede concluir que la sentencia emitida por el juez de Manglaralto, sobrepasa los límites establecidos dentro del precedente constitucional. La inobservancia de la competencia debido a que el juez no era competente para conocer esta acción en cuestión de territorio. El juez otorga medidas alternativas que son de carácter excepcional, y que el señor Jorge Glas no cumple con ninguna excepción estipulada en la sentencia. El juez evita aplicar medidas de protección que se podían establecer, para proteger los derechos supuestamente vulnerados del señor Jorge Glas.

6. Se recomienda al Consejo de la Judicatura realizar foros, charlas y capacitaciones dirigidas a los jueces de instancia y los jueces pertenecientes a las Cortes Provinciales de Justicia, con el fin de explicar y hacer conocer los parámetros y los límites que debe de tener el hábeas corpus correctivo de acuerdo a lo que determina el precedente constitucional 365-18-JH/21 emitido por la Corte Constitucional. De igual manera a los abogados en libre ejercicio profesional para que no activen de forma indebida esta acción activando innecesariamente la justicia constitucional.

3 Referencias

4.1 Libros y artículos

- Aguirre, C. (2013). La garantía del hábeas corpus en el Estado Constitucional de derechos y justicia. En J. Benavides y J. Escudero. *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. (159-184). Quito: CEDEC.
- Bermeo, W. y Guerra M. (2021). Competencia constitucional especializada de jueces de primer nivel. *Polo del Conocimiento*, 6(3), 131-170. Recuperado de <file:///C:/Users/HOME/Downloads/DialnetCompetenciaConstitucionalEspecializadaDeJuecesDePr-7926896.pdf>
- Cordero, D. y Yépez N. (2015). *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Quito: INREDH.
- Erazo, G. (2021). Desarrollo Jurisprudencial de los Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria. *Juees*, 1(1), 64-85. Recuperado de <https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/view/723/588>
- Flores, M. y Pinos C. (2022). Análisis de la eficacia de hábeas corpus. Amotinamientos en los Centros de Privación de Libertad de Cuenca y Guayaquil en 2021. *LAS CIENCIAS*, 8(1), 548-565. <https://doi.org/10.23857/pocaip>

- Freire, M. (2021). *El Habeas Corpus Correctivo en el Ecuador como Garantía Constitucional para las personas privadas de la libertad* (tesis posgrado). Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador. Recuperado de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/17724>
- García, B. (1973). Los orígenes del Habeas Corpus. *Derecho PUCP*. 31, 48-59. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.197301.006>
- Grijalva, A. (2010). La Justicia Constitucional en Ecuador. En Universidad Andina Simón Bolívar. *¿Estado constitucional de derechos?.* (74-84). Quito: Abya-Yala.
- Guerrero, J. (2020). *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*. Quito: CEP.
- Miño, M. (2021). El habeas corpus en el derecho ecuatoriano. En P. Córdova. *Las garantías jurisdiccionales en Ecuador.* (169-199). Quito: CEDEC.
- Oyarte, R., Quintana I. y Garnica S. (2020). *Practica Procesal Constitucional*. Quito: CEP.
- Pinos, C. (2022). Análisis comparado del hábeas corpus en Bolivia, Colombia y Ecuador. *Foro Revista de Derecho*. 37 (I Semestre, 2022), 139-158. <https://doi.org/10.32719/26312484.2022.37.7>
- Soria, C. (2021). El Habeas Corpus como garantía del derecho a la vida e integridad en el Ecuador. *593 Digital Publisher*. 6(5-1), 333-344. <https://doi.org/10.33386/593dp.2021.5-1.758>
- Valarezo, A., Coronel A. y Durán O (2019). La garantía constitucional de la libertad personal y el Habeas Copus como elemento de protección del bien jurídico. *Universidad y Sociedad*, 11(5), 470-478. Recuperado de <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>

4.2 Cuerpos normativos

- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Código Orgánico de la Función Judicial*. (2009). Registro Oficial 544 de 09 de marzo de 2009.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (2009). Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

4.3 Jurisprudencia

- Corte Constitucional (2009). Sentencia No. 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021. Quito, Ecuador.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Ximénes López contra Brasil.

Sentencia de 4 de julio de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Masacre de la Rochela contra Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007.